

## Impuesto a la renta sobre ganancias de criptomonedas: análisis y propuesta normativa en el Perú

Alfredo Rubén Saavedra Rodríguez

Facultad de Ciencias Contables. Pontificia Universidad Católica del Perú, Perú

### Resumen

Hasta julio de 2024, el mercado global de criptomonedas se aproximó a 2.5 billones de dólares americanos, lo cual representó un incremento de más del 100% respecto al año anterior. Esto generó ganancias significativas para residentes de diversas partes del mundo incluyendo al Perú. La normativa del Impuesto a la Renta, vigente desde los años 30 del siglo pasado, no contemplaba de forma expresa el gravamen sobre las ganancias obtenidas por el uso de criptomonedas. Por ello, causaba incertidumbre y afectaba a los contribuyentes con contingencias fiscales por tributos omitidos, multas e intereses; además, perjudica al Estado con la pérdida de recaudación. El objetivo de esta investigación fue determinar si las ganancias obtenidas por criptomonedas se encuentran sujetas a gravamen con el Impuesto a la Renta y establecer el tratamiento tributario correspondiente según el tipo de renta obtenido, así como formular una propuesta normativa. La investigación, de carácter básico y descriptivo, buscó desarrollar una comprensión fundamental de los principios y normativas que rigen la tributación de criptomonedas en el contexto peruano, lo cual proporcionará una base teórica para futuras aplicaciones prácticas y políticas. A partir del análisis de la normativa vigente y su aplicación práctica, se desarrollaron recomendaciones para mejorar la tributación de las ganancias generadas por criptomonedas en Perú. Los resultados indicaron que estas ganancias están gravadas con el Impuesto a la Renta como rentas empresariales; no obstante, para eliminar la incertidumbre, se propuso una modificación legal a la Ley del Impuesto a la Renta, considerando la regulación en el contexto internacional.

*Palabras clave:* criptomonedas, ganancia, impuesto a la renta, tributación.

## Income tax on cryptocurrency profits: analysis and regulatory proposal in Peru

### Abstract

Until July 2024, the global cryptocurrency market approached 2.5 trillion US dollars, representing an increase of more than 100% over the previous year, which generated significant profits for residents of various parts of the world, including Peru. The Income Tax legislation, in force since the 1930s, did not expressly contemplate the taxation of profits obtained from the use of cryptocurrencies, causing uncertainty and affecting taxpayers with fiscal contingencies for omitted taxes, fines and interest; in addition to harming the State with the loss of revenue. The objective of this research was to determine whether the profits obtained from cryptocurrencies are subject to income tax and to establish the corresponding tax treatment according to the type of income obtained, as well as to formulate a regulatory proposal. The research, of a basic and descriptive nature, sought to develop a fundamental understanding of the principles and regulations governing the taxation of cryptocurrencies in the Peruvian context, providing a theoretical basis for future practical and policy applications. Based on the analysis of current regulations and their practical application, recommendations were developed to improve the taxation of profits generated by cryptocurrencies in Peru. The results indicated that these gains are taxed with the Income Tax as income generated by cryptocurrencies in Peru.

*Keywords:* Cryptocurrencies, gain, income tax, taxation.

## Imposto sobre o rendimento dos ganhos em criptomoedas: análise e proposta de regulamentação no Peru

### Resumo

Até julho de 2024, o mercado global de criptomoedas se aproximou de 2,5 trilhões de dólares americanos, o que representou um aumento de mais de 100% em relação ao ano anterior. Isso gerou ganhos significativos para residentes de diversas partes do mundo, incluindo o Peru. A regulamentação do Imposto de Renda, vigente desde os anos 30 do século passado, não contemplava expressamente a tributação sobre os ganhos obtidos pelo uso de criptomoedas. Por essa razão, gerava incerteza e afetava os contribuintes com contingências fiscais devido a tributos omitidos, multas e juros; além disso, prejudicava o Estado com a perda de arrecadação. O objetivo desta pesquisa foi determinar se os ganhos obtidos com criptomoedas estão sujeitos à tributação pelo Imposto de Renda e estabelecer o tratamento tributário correspondente de acordo com o tipo de renda obtida, bem como formular uma proposta normativa. A pesquisa, de caráter básico e descritivo, buscou desenvolver uma compreensão fundamental dos princípios e normativas que regem a tributação de criptomoedas no contexto peruano, o que proporcionará uma base teórica para futuras aplicações práticas e políticas. A partir da análise da regulamentação vigente e sua aplicação prática, foram desenvolvidas recomendações para melhorar a tributação dos ganhos gerados por criptomoedas no Peru. Os resultados indicaram que esses ganhos estão sujeitos à tributação pelo Imposto de Renda como rendimentos empresariais; no entanto, para eliminar a incerteza, foi proposta uma modificação legal na Lei do Imposto de Renda, considerando a regulamentação no contexto internacional.

*Palavras-chave:* criptomoedas, ganho, imposto de renda, tributação.

## 1. Introducción

En diversos países, se ha identificado una falta de claridad normativa en la tributación de las ganancias obtenidas por criptomonedas. Esta falta de precisión genera incertidumbre y discrepancias en el cumplimiento fiscal, lo cual evidencia la necesidad de un marco normativo específico y una adecuada educación fiscal. En el contexto peruano, esta problemática justifica la investigación para determinar si las ganancias por criptomonedas están sujetas al Impuesto a la Renta, así como la propuesta de modificaciones normativas que regulen dichas ganancias.

En España, Hernández et al. (2024) analizaron el comportamiento de las personas que operan con criptomonedas y las razones por las que no declaran sus ganancias en la renta. Utilizando un enfoque cualitativo y una metodología basada en encuestas distribuidas mediante Google Forms, el estudio aplicó el muestreo de bola de nieve para obtener respuestas representativas. Utilizaron pruebas estadísticas como Kolmogorov-Smirnov y Kruskal-Wallis para analizar los datos. La muestra incluyó a 103 personas y predominaron los hombres jóvenes entre 26 y 35 años. Los resultados revelaron una falta de claridad en la regulación de las criptomonedas, lo que genera incertidumbre y discrepancias en el cumplimiento fiscal, especialmente, en operaciones de swap y apuestas. La mayoría de los encuestados reconocieron la necesidad de declarar las plusvalías, pero manifestaron confusión sobre cómo hacerlo. El estudio concluye que es urgente establecer un marco normativo específico y mejorar la educación fiscal para garantizar un cumplimiento adecuado de las obligaciones tributarias relacionadas con las criptomonedas en España.

Adicionalmente, y Zugravu (2024) analizaron la fiscalidad de las transacciones con criptomonedas en la República de Moldavia. El estudio comienza investigando las criptodivisas, las transacciones con ellas y posibilidades de tributación de las rentas derivadas. Metodológicamente, se revisó el marco normativo fiscal y bancario, por ejemplo, la Ley de servicios de pago y dinero electrónico y el Código Fiscal de la República de Moldavia. Se utilizaron métodos de análisis, síntesis, comparación y deducción. Los impuestos son el recurso financiero más importante para el Estado. La investigación destaca la necesidad de un marco normativo claro para las criptodivisas, que no están reguladas por una institución financiera. La tendencia creciente del comercio con criptomonedas impone nuevos requisitos regulatorios y desafíos. El estudio identificó tres enfoques fiscales: como medio de pago, como activos de capital y enfoques mixtos. La investigación también subraya las imperfecciones en la legislación fiscal moldava y la necesidad de alinearse con normas internacionales. Se concluye que es crucial revisar la legislación nacional para asegurar un tratamiento fiscal claro y justo de las criptodivisas al igual que otros países con economías comparables.

En Perú, Eusebio (2021) llevó a cabo un estudio cuyo propósito principal fue identificar el tratamiento contable de las criptomonedas y su repercusión tributaria en el país durante el año 2021. La cuestión investigada destaca la urgencia de establecer un marco contable y fiscal específico para las criptomonedas. Para ello, se implementaron diversos análisis y procedimientos que facilitaron una comprensión exhaustiva del

tema. La población del estudio consistió en 78 empresarios del distrito de Miraflores con una muestra final de 65 empresarios de dicha área. Se emplearon encuestas como herramienta clave y se utilizaron métodos de recopilación y tabulación de datos para analizar los resultados. En conclusión, los resultados revelaron que la mayoría de los participantes recomienda la creación de normas y procedimientos que permitan a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) fiscalizar de manera efectiva la tributación de las operaciones comerciales con criptomonedas.

En México, Campos-Gutiérrez et al. (2019) llevaron a cabo un estudio titulado "Implicancias fiscales de las operaciones con criptomonedas en México." A partir de la promulgación de la Ley Fintech, en 2018, se inició la discusión sobre el tratamiento tributario de las transacciones con criptomonedas ofrecidas por las instituciones de tecnología financiera. La normativa no es precisa, ya que no se ha definido si las criptomonedas deben clasificarse como moneda, valor o bien, lo que genera dudas respecto a los procedimientos fiscales correspondientes. El propósito principal de esta investigación fue examinar las implicancias fiscales de las operaciones con criptomonedas en México. El estudio se realizó mediante un enfoque cualitativo de naturaleza documental. Los hallazgos del estudio mostraron que las criptomonedas no son monedas de curso legal ni valores. Como conclusión, se determinó que las criptomonedas deben ser tratadas como bienes intangibles que deben tributar bajo el régimen de enajenación de bienes.

De los antecedentes descritos se evidencia un común denominador: la falta de precisión normativa al determinar el gravamen de las ganancias generadas por criptomonedas. También se detecta la deficiencia de legislación especial. Así, se justifica la presente investigación que tiene como objetivo determinar si las ganancias obtenidas por criptomonedas se encuentran sujetas a gravamen con el Impuesto a la Renta en el Perú y, de corresponder, a qué categoría y/o régimen tributario se debe atribuir. Además, se propone una modificación normativa orientada a regular las citadas ganancias. Esta investigación, de carácter básico y descriptivo, busca dar solución a la problemática identificada en la tributación de las ganancias generadas por criptomonedas.

La presente investigación posee una perspectiva social, en tanto aborda la creciente adopción de criptomonedas en Perú que impacta directamente en la economía y en la vida de las personas, lo que demanda claridad normativa para garantizar el cumplimiento fiscal. Metodológicamente, la investigación se basa en un enfoque descriptivo que permitirá recopilar y analizar datos empíricos sobre la tributación de criptomonedas, lo cual proporciona una base sólida para futuras investigaciones. Teóricamente, aporta a expandir el conocimiento del área emergente en tanto hay escasa literatura existente sobre la tributación de criptomonedas en Perú. Prácticamente, aportan los resultados de la investigación en tanto podrán guiar a los legisladores y autoridades tributarias en la creación de un marco normativo claro y efectivo. En términos de conveniencia, la investigación es oportuna debido al rápido crecimiento del mercado de criptomonedas y la necesidad urgente de regulación. Finalmente, desde una perspectiva jurídica, se justifica por la necesidad

de armonizar las normativas fiscales con la realidad económica, pues asegura que las ganancias por criptomonedas sean adecuadamente gravadas. Esto contribuye así a la equidad y justicia fiscal en el país. Finalmente, el objetivo es detallar y clarificar las normativas actuales relacionadas con la tributación de las ganancias generadas por criptomonedas en Perú, sin intervenir ni modificar las prácticas existentes.

## 2. Marco Teórico

### **Origen y evolución de las criptomonedas**

Como señala la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, los criptoactivos vienen generando una creciente relevancia por parte de los organismos reguladores desde su aparición en el año 2009, lo cual incluye a las criptomonedas como Bitcoin. Sin embargo, hasta la fecha no existe un acuerdo a nivel internacional para alcanzar una definición general de la categoría de criptoactivos (OCDE, 2020, p.9).

Aun así, el Grupo de Acción Financiera Internacional realiza una aproximación y define a los activos virtuales o criptoactivos como cualquier representación digital de valor que puede ser intercambiada digitalmente, transferida o utilizada como medio de pago (GAFI, 2023, p. 137). Esta definición no incluye a la representación digital de monedas fiduciarias. Además, dicho organismo internacional reconoce en su web institucional los potenciales beneficios y riesgos vinculados con el uso de esta tecnología. Entre algunos beneficios que recoge se evidencia la posibilidad de realizar pagos de manera más sencilla, rápida, y barata, proveyendo métodos alternativos para quienes no tengan acceso a los productos financieros tradicionales. Sobre los peligros, se indica que carecen ampliamente de regulación, pueden perder rápidamente su valor, ser vulnerables a ciberataques, servir para posibles estafas, pudiendo servir del mismo modo como un refugio para las transacciones financieras de criminales y terroristas.

La OCDE (2020), por su parte, considera la definición brindada por la GAFI, pues trata a los criptoactivos como un término que engloba a un conjunto de activos financieros digitales, entre ellos, las monedas virtuales. Estos emplean la tecnología "distributed ledger technology" o libro mayor distribuido, como, por ejemplo, la *blockchain* de Bitcoin. Esta tecnología permite registrar, compartir transacciones y datos de forma tanto sincronizada como descentralizada entre los participantes de la red, por ende, es una ventaja clave que las transacciones entre los participantes de la red no necesitan necesariamente un intermediario para ser procesadas.

En el ámbito internacional, a través de los esfuerzos de la OCDE (2023) para alcanzar una regulación internacional al fenómeno de las criptomonedas, surge el documento denominado "*Crypto-Asset Reporting Framework and Amendments to the Common Reporting Standard*" también llamado por sus siglas "CARF" (p.3). Este es una alternativa para establecer un marco normativo para el acopio e intercambio

automático de información en lo referente a las operaciones con criptoactivos.

Dicho reporte se compone por ciertas reglas y comentarios que pueden complementarse con la legislación tributaria de cada país. Por ende, recopila la información relevante de aquellas entidades que brindan servicios relacionados con criptoactivos en cada Estado. De acuerdo con lo indicado en la OCDE (2023) el reporte consta de cuatro pilares fundamentales:

El alcance de los criptoactivos que se cubrirán; las Entidades y personas físicas sujetas a requisitos de recopilación y reporte de datos; las transacciones sujetas a reporte, así como la información a ser reportada con respecto a tales transacciones; y los procedimientos de *Due Diligence* para identificar a los usuarios de criptoactivos y las personas que ejercen el control y para determinar las jurisdicciones fiscales pertinentes para la presentación de informes y el intercambio (p.8).

En dicho documento, la OCDE (2023) también ha definido a los criptoactivos de la siguiente manera:

Cualquier representación digital de valor que se base en un libro mayor distribuido criptográficamente seguro o en una tecnología similar para validar y asegurar las transacciones, donde la propiedad de, o el derecho a, dicho valor pueda negociarse o transferirse a otras personas o entidades de forma digital (p. 11).

Además, adiciona a la anterior definición lo siguiente:

El término *criptoactivos* abarca tanto los tokens fungibles como los no fungibles y, por lo tanto, incluye los tokens no fungibles (NFT) que representan derechos sobre objetos de colección, juegos, obras de arte, propiedades físicas o documentos financieros que pueden negociarse o transferirse a otras personas o entidades de forma digital (p. 11).

Por su parte, el Centro Interamericano de Administración Tributarias (CIAT, 2022) ha señalado que “una criptomoneda es un tipo de activo virtual, es decir, un token de pago que se proporciona sobre la base de la tecnología de libro de mayor distribuido” (pp. 11-16). Del mismo modo, en el mismo documento realiza una distinción entre el término *moneda virtual* y *criptomoneda*, puesto que considera que el primero incluye a la Moneda Digital del Banco Central (CBDC) que son monedas digitales emitidas por los bancos centrales, las cuales no son criptomonedas en sentido estricto. Esta distinción motiva que las CBDC o también llamadas monedas fiduciarias digitales o dinero base digital, estén centralizadas y no se ejecuten en plataformas tecnológicas descentralizadas como la *blockchain*. Del mismo modo, no ofrecen anonimato, ni estarían vinculadas a una moneda fiduciaria como en el caso de las *stablecoins* o monedas estables, sino que las CBDC son en sí mismas la moneda fiduciaria.

En la información obtenida de la web [www.bitcoin.org](http://www.bitcoin.org), cuyo dominio fue registrado en agosto de 2008, señala que las criptomonedas tal y como ahora las se conoce

tienen su origen en el año 2009 con la aparición de Bitcoin. Según dicha fuente, en ese año se realiza la publicación de la primera especificación del protocolo Bitcoin. Este concepto apareció publicado por Satoshi Nakamoto en una lista de correo electrónico, particularmente, en un documento denominado “*Bitcoin: A Peer-to-Peer Electronic Cash System*” o por su traducción al español “Bitcoin: Un Sistema de Efectivo Electrónico Usuario-a-Usuario”. Hasta la actualidad, se desconoce si dicho nombre correspondía a una persona real o se trataba de un seudónimo.

Sin embargo, es relevante señalar que a partir de la creación de Bitcoin han aparecido múltiples criptomonedas. A la fecha, la capitalización del mercado cripto ha alcanzado, según la web “*coinmarketcap*”, los 2.31 billones de dólares, de los cuales 1,27 billones corresponden solo a la capitalización de mercado de bitcoin. Al 2024 se considera que existen unas 18,000 denominaciones de criptomonedas en circulación, por lo que es evidente que, ante la falta de regulación tributaria, los Estados estarían perdiendo una enorme oportunidad para obtener recursos mediante los impuestos. En cuanto al enfoque que vienen adoptando los gobiernos en materia de criptomonedas, el CIAT (2022, citando a OCDE, 2020) señala que se pueden clasificar del siguiente modo:

- **Ignorar:** Es decir, no emiten ninguna normativa al respecto, tanto tributaria como de otras cuestiones en torno a las criptomonedas.
- **Monitorear:** Pretenden emitir normas en un futuro cercano.
- **Prohibición general:** Se prohíbe por completo la compraventa o la utilización de las criptomonedas como forma de pago y/o cualquier transacción que las implique.
- **Prohibición de ciertas actividades relacionadas con criptomonedas:** como por ejemplo el minado en China.
- **Restricciones en el sector financiero:** Algunos países han prohibido que las instituciones que participan del mercado financiero regulado participen en operaciones relacionadas con criptomonedas.

Sin embargo, considerando la velocidad con la que cambian las legislaciones en todo el mundo, cabe realizar un análisis del estado de la normatividad a nivel internacional. Específicamente y, para fines de esta investigación, se revisará la normatividad en materia de imposición directa (impuesto a las ganancias) en lo relativo a las operaciones con criptomonedas.

### ***Tratamiento contable de las criptomonedas***

Entre los principales problemas que deben afrontar los distintos estados, uno es precisamente cómo definir su naturaleza económica, es decir, si las criptomonedas realmente son una forma de pago convencional al igual que una moneda fiduciaria

o un activo digital o activo intangible u otras consideraciones. Frente a esta incertidumbre, la Fundación IFRS, en junio del 2019, emitió un pronunciamiento respecto a la aplicación de las NIIF a la tenencia de criptomonedas. Esto constituye una base importante para establecer el tratamiento tributario en la medida que, en nuestro país, la SUNAT y los órganos que administran justicia en materia tributaria usan las NIIF como fuente de interpretación de normas tributarias.

Al respecto, según el Comité de Interpretaciones de las Normas Internacionales de Información Financiera [CINIIF] (CINIIF, 2019), se consideran como criptomonedas a una subclasificación de los cryptoactivos. Estos deben tener los siguientes rasgos: una moneda digital o virtual que está registrada en un libro mayor distribuido (DLT), que su seguridad se basa en el uso de criptografía, la cual no es emitida por ninguna autoridad jurisdiccional u otra entidad, ni genera un contrato entre el poseedor y un tercero (p. 1).

En cuanto a la naturaleza de una criptomoneda, la interpretación realizada por el CINIIF alude a los párrafos 8 y 12 de la NIIF 38 Activos Intangibles, los cuales definen a los activos intangibles como “un activo identificable, de carácter no monetario y sin apariencia física”, siendo que es posible identificarlo si el activo es separable o cuando surge de derechos legales o contractuales. En tal sentido, volviendo al documento antes mencionado, se dice que un activo es separable cuando “es susceptible de ser separado o escindido de la entidad y vendido, transferido, dado en explotación, arrendado o intercambiado, ya sea individualmente o junto con el contrato, activo identificable o pasivo con los que guarde relación” (CINIIF, 2019, p.3).

Por lo contrario, en cuanto a la posibilidad de concebir la naturaleza de las criptomonedas como una partida monetaria, el CINIIF aclara que, conforme al párrafo 16 de la NIC 21 Efectos de las Variaciones en las Tasas de Cambio de la Moneda Extranjera, “la característica esencial de una partida no monetaria es la ausencia de un derecho a recibir (o una obligación de entregar) una cantidad fija o determinable de unidades monetarias” (CINIIF, 2019, párr. 16).

De modo que las características que pueden coincidir con el hecho económico de la tenencia de criptomonedas son aquellas establecidas en las NIIF 38 Activos intangibles, ya que pueden ser separadas del tenedor y vendidas o transferidas de manera individual. Mientras que las características establecidas en la NIC 21 para partidas monetarias no serían de aplicación, porque tal posesión no brinda al tenedor el derecho a obtener un monto fijo o estimable de monedas fiduciarias. Entonces, a la pregunta ¿cuál norma NIIF se debería aplicar para la tenencia de criptomonedas? el CINIIF ha establecido como conclusiones que:

- Cuando estas se mantienen para la venta en el curso ordinario del negocio, se aplicará la *NIC 2 Inventarios*.
- De no ser aplicable lo anterior, acudirá a la *NIC 38 Activos Intangibles*.

Es importante detallar que no solo se presenta el hipotético caso de que una entidad mantenga criptomonedas para la posterior venta en el desarrollo ordinario de sus negocios. Puede darse también que una empresa actúe de intermediaria en

la comercialización con las criptomonedas, como es el caso de una *exchange* o una entidad que realiza comercio entre partes (P2P) o arbitraje de criptomonedas. En este último escenario, el CINIIF señala que la entidad deberá considerar las condiciones del párrafo 3(b) de la NIC 2 para los intermediarios que comercian con materias primas cotizadas que miden sus inventarios a valor razonable menos costos de venta, los cuales adquieren dichos inventarios con la finalidad de venderlos en un futuro cercano y generar ganancias por las fluctuaciones en el precio o márgenes de comercialización. Así mismo, se debe considerar que el párrafo 5 de la NIC 2 define a los intermediarios como aquellos que compran o venden materias primas cotizadas por cuenta propia o de terceros.

Al respecto Zamora (2023) presenta un breve resumen y comentario sobre la decisión de agenda de junio de 2019 emitida por el CINIIF, en el que aborda aspectos prácticos relacionados con la aplicación de la NIC 38 y la NIC 2. En referencia a la primera norma, Zamora destaca que la posesión de criptomonedas debe valorarse inicialmente al costo. Además, en caso de que se realice una transacción de intercambio de bienes o servicios por criptomonedas, dicha transacción debe considerarse como un canje o permuta, donde el activo recibido se valora a su valor razonable y el activo entregado se registra a su valor en libros.

Por otro lado, si se trata a las criptomonedas como inventario, se debe registrar al valor más bajo entre el costo y el valor neto realizable, de acuerdo con la NIC 2, utilizando el método de costos PEPS o el promedio ponderado. Además, Zamora (2023) señala que en las notas a los estados financieros se debe detallar la composición de las criptomonedas, incluyendo la cantidad, valor, aumentos y disminuciones, así como los gastos relacionados (en cuentas específicas). Estos datos son esenciales, ya que las operaciones generarán cuentas por cobrar o por pagar, la cual es información crucial para quienes acceden a los estados financieros de la entidad.

Considerando que las NIIF contienen las definiciones de inventarios y de activos intangibles, deben ser tomadas en cuenta al momento de abordar el aspecto tributario de las mismas. Bravo (2014) ha alegado que, al existir una disciplina que define como la contabilidad, que define categorías como activos, depreciación, intangibles, entre otras, sí corresponde interpretar las normas jurídicas en función al sentido técnico de tales expresiones, mientras que no exista una definición propia en la Ley del Impuesto a la Renta (p. 254).

### ***Identificación de las ganancias generadas por criptomonedas***

Con el propósito de determinar el gravamen que les corresponde a los beneficios obtenidos por este tipo de activos es importante identificar, en forma previa, la forma en que se obtienen las ganancias derivadas de las criptomonedas que pueden realizarse de múltiples formas, y no solo mediante la enajenación (compraventa) mediante un *exchange*. Existen otras modalidades de obtener ganancias a través de las criptomonedas que actualmente están desafiando la solidez de los sistemas tributarios mundiales, entre los cuales se tiene:

- **Minería:** La minería es un proceso utilizado en ciertos protocolos de libro mayor distribuido para validar transacciones de criptomonedas y registrarlas en el blockchain. Los mineros, quienes llevan a cabo los cálculos requeridos mediante un protocolo de "prueba de trabajo", pueden recibir recompensas en forma de tokens nuevos y/o tarifas de transacción. La minería es la principal forma de producir nuevos bloques en blockchain populares, como Bitcoin y Ethereum. Al igual que el Bitcoin, que tiene un límite máximo de 21 millones de tokens desde su creación en 2009, estas criptomonedas también tienen un límite máximo fijo de tokens (OCDE, 2020, p.13).
- **Staking:** Consiste en el proceso de validación de transacciones cuando una DLT utiliza un mecanismo de "prueba de participación" (OCDE, 2020, p.13).
- **Trading:** Según Rendon-Ordóñez (2018): "El trading es un negocio en el cual las personas estudian los mercados financieros para invertir en diferentes productos financieros con el objetivo de sacar una rentabilidad" (p.1). En el caso del mercado de criptomonedas, se trata de la actividad mediante la cual un sujeto realiza compraventa de criptomonedas en dicho mercado y habitualmente se realiza mediante una *exchange*. Los *traders* obtienen ganancias del mismo modo que ocurre en el mercado de valores tradicional, es decir, compran a un precio bajo y venden a uno elevado. En el mercado de criptomonedas la volatilidad en los precios es alta, por lo que este negocio es potencialmente muy rentable.
- **Airdrops:** El propósito de un airdrop es aumentar la popularidad de un nuevo token y mejorar su liquidez al principio de un proyecto, especialmente entre influenciadores, mediante la entrega gratuita de tokens (OCDE, 2020, p.13).
- **Hardfork o bifurcación dura:** Se trata de una actualización en el protocolo de una criptomoneda, mayormente para añadir nuevas reglas no compatibles con la versión original. Esto conlleva a la división de la red sobre la que opera una criptomoneda, y crea una nueva que opera en paralelo a la original. Es decir, quien poseía la criptomoneda A, luego del hardfork, obtendrá también la misma cantidad de la criptomoneda B, que no necesariamente vale lo mismo en el mercado, sin embargo, su capital se verá incrementado de forma gratuita. (CIAT, 2022, pp. 29 -30).
- **ICO:** Para introducir nuevas criptomonedas, una oferta inicial de monedas (ICO) es una forma de oferta inicial de tokens (ITO). Es un método de recaudación de fondos donde los desarrolladores de una criptomoneda presentan su proyecto en un documento llamado libro blanco e invitan a inversores a adquirir tokens del proyecto a cambio de moneda fiduciaria o criptomonedas existentes. Los tokens se convierten en la moneda operativa de la nueva criptomoneda si la ICO logra su objetivo de financiamiento. Para otros propósitos, los ITO se emplean como contratos inteligentes que brindan al poseedor ciertos derechos, como el acceso futuro a activos, productos o servicios, o la representación de valores digitales (CIAT, 2022, p.27).

Como se aprecia, conforme el mercado se desarrolla surgen nuevas posibilidades de generar ingresos derivados de las criptomonedas. En consecuencia, las autoridades tributarias y aquellas emisoras de normas jurídicas deben realizar sus mayores esfuerzos para seguir el ritmo de la vertiginosa evolución del crypto-mercado. Para los fines del Impuesto a la Renta en el Perú, las ganancias serán gravadas en tanto se hayan realizado, es decir, siempre que resulte posible disponer de los beneficios generados por las criptomonedas.

### **Marco normativo de las ganancias en el Perú**

En Perú las ganancias obtenidas por personas y entidades se encuentran reguladas en el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF y por el *Reglamento aprobado por Texto Único Ordenado del Decreto Supremo No 054-99-EF*. En tal sentido, a fin de cumplir los objetivos de la presente investigación, se efectuará un breve análisis de los artículos de la citada norma que se encuentran relacionados con el gravamen de las ganancias generadas por criptomonedas (Ministerio de Economía y Finanzas, 2004).

La Ley del Impuesto a la Renta, en adelante LIR, determina las rentas que son pasibles de gravamen a través del Capítulo I denominado ámbito de aplicación, fundamentalmente en los artículos 1º, 2º y 3º (Ministerio de Economía y Finanzas, 2004).

El artículo 1º de la LIR establece que están sujetas a gravamen: a) las rentas que se originan del capital, del trabajo, o de la combinación de ambos, incluyendo aquellas que provienen de una fuente duradera y con capacidad de generar ingresos periódicos; b) las ganancias de capital; c) otros ingresos de terceros especificados en la ley; y d) las rentas imputadas por el goce o disfrute, conforme a lo dispuesto en la misma normativa. Asimismo, en el párrafo final se añade que dentro del inciso a) se incluyen los resultados provenientes de la venta, intercambio o disposición habitual de bienes.

En las rentas previstas en el inciso a) se incluyen aquellas que se originan por la explotación del capital como es el caso de la tenencia de bienes que reeditúan beneficios a sus propietarios. Por ejemplo, las ganancias que generan el alquiler de bienes muebles o inmuebles, los intereses por el dinero prestado y los dividendos en favor de accionistas. Del mismo modo, la explotación de la fuerza laboral origina renta gravada, así sea de trabajo desarrollado de forma dependiente o independiente. Además, el desarrollo de actividades que implican la inversión de capital complementada con el trabajo personal resulta una renta afecta en los términos previstos en el precitado inciso a) del artículo 1 de la LIR como es el caso de sujetos que deciden desarrollar actividades empresariales (Ministerio de Economía y Finanzas, 2004).

Por su parte, el inciso b) señala que se encuentran afectas las ganancias de capital, las mismas que se encuentran plenamente desarrolladas en el artículo 2º de la LIR. Con respecto a los otros ingresos que provengan de terceros establecidos en la ley

a los que se refiere el inciso c), estos se encuentran detallados en el artículo 3° de la Ley anteriormente mencionada. Finalmente, las rentas imputadas del inciso d) son aquellas que el legislador atribuye a los contribuyentes aun cuando no haya comprobado que la renta se haya percibido en realidad; a estas se les denominan también rentas presuntas o fictas (MEF, 2004).

En consecuencia, con el propósito de determinar si las ganancias generadas por criptomonedas se encuentran gravadas con la LIR, bastará con analizar si éstas se encuentran comprendidas dentro de alguno de los supuestos previstos en el comentado Capítulo I, denominado ámbito de aplicación. Además, se debe comprobar siempre que dichas ganancias o sujetos que lo perciben no se encuentren comprendidos en los artículos 18° y 19° de la LIR, que regulan supuestos de inafectación y exoneración (MEF, 2004).

Luego del análisis efectuado y habiendo determinado que las ganancias originadas por criptomonedas se encuentren incluidas en el ámbito de aplicación de la LIR, resulta necesario establecer el tipo de gravamen. Este se determina según la categoría de renta, la misma que se encuentra comprendida en el artículo 22° y siguientes de la LIR (MEF, 2004).

El legislador tributario peruano ha establecido cinco categorías de renta: las rentas del capital, que incluyen las rentas de primera y segunda categoría; las rentas del trabajo, que abarcan las rentas de cuarta y quinta categoría; y las rentas de tercera categoría, que provienen del comercio, la industria y otras actividades específicamente contempladas por la Ley, conocidas también como rentas empresariales. Por lo tanto, una vez identificado el tipo de renta, se determinan los siguientes elementos: la base imponible sobre la cual se calculará el impuesto, la tasa aplicable (alícuota), el momento en que surge la obligación tributaria, y otros aspectos formales relacionados con la determinación y el pago del tributo.

En el caso de la minería es posible obtener una recompensa en criptomonedas por realizar la denominada prueba de trabajo. Para realizar esta actividad, se requiere de una inversión en capital en ordenadores de gran potencia computacional, hardware, software, energía eléctrica, conexión a internet, ventilación, etc. y una participación activa del sujeto, lo que implica cierto trabajo personal. Es decir, en este caso se tiene la combinación de capital y de trabajo, de fuente durable y con posibilidades de generar ingresos de forma periódica. En tal sentido, las ganancias originadas por esta actividad se encuentran gravadas conforme el inciso a) del artículo 1° de la LIR, además, no se encuentran dentro de los supuestos de inafectación o exoneración a que se refieren los artículos 18° y 19° de la LIR.

Al ser una renta derivada de la explotación conjunta de capital y trabajo, se clasifica como renta de tercera categoría según lo establecido en el inciso c) del artículo 22° y en el artículo 28 de la LIR. Quedaría por determinar el régimen tributario aplicable, considerando que las empresas pueden optar entre el Nuevo Régimen Único Simplificado, el Régimen Especial del Impuesto a la Renta, el Régimen Mype Tributario y el Régimen General, siempre que cumplan con los requisitos previstos para cada uno de estos regímenes especiales. De este modo, cuando la actividad

de minería es realizada directamente por el contribuyente, ya sea persona natural o jurídica, la recompensa obtenida en criptomonedas se encontrará gravada cuando la renta se haya realizado, es decir, se haya intercambiado por moneda fiduciaria o se haya utilizado a cambio de bienes y servicios. Para ello, se evaluarán los siguientes escenarios.

*Ganancia generada en la enajenación de criptomonedas.* Conforme a lo señalado por la LIR se “considera enajenación a la expropiación, aporte a sociedades, contribución de bienes en un contrato de asociación en participación y, en general, todo acto de disposición por el que se transmita el dominio a título oneroso” (MEF, 2004, art. 5). En general, la ganancia generada por la enajenación de criptomonedas puede realizarse por una empresa, por una persona natural que no realice actividad empresarial, o por una persona natural que realiza actividad empresarial; sin embargo, por la frecuencia y volumen enajenado puede calificar como generador de renta empresarial por ser habitual en esta actividad.

*Ganancias generadas por enajenación de criptomonedas en el caso de empresas.* Las empresas, ya sean unipersonales o personas jurídicas, al adquirir criptomonedas y contabilizarlas como existencias o activos intangibles, tendrán beneficios obtenidos por su enajenación que siempre se encontrarán gravados con el impuesto (aun cuando se realice de forma ocasional o no). En el presente caso, la ganancia obtenida, en caso se haya contabilizado la criptomoneda como existencia, será considerada con renta empresarial según el inciso a) del artículo 28° de la LIR. Mientras que, si la ganancia se obtiene de la enajenación de criptomoneda contabilizada como activo intangible, se gravará como ganancias de capital (al tratarse de ganancias originadas por la enajenación de bienes de capital) conforme lo establece el inciso d) del citado artículo 28°. En ambos casos, el pago del tributo dependerá del régimen tributario que le resulte de aplicación en tanto cumpla con los requisitos previstos para el acogimiento a los regímenes especiales.

*Ganancias originadas por la enajenación de criptomonedas en el caso de personas naturales que no realizan actividad empresarial.* El inciso b) del artículo 1° de la LIR, dispone que se encuentran gravadas con el impuesto las ganancias de capital. Asimismo, el artículo 2° de la citada norma establece que se consideran ganancias de capital aquellas que se originan en la enajenación de un bien de capital, los cuales son aquellos que no han sido adquiridos para ser comercializados dentro de un giro de negocio o empresa.

Es indiscutible que las criptomonedas adquiridas por personas que no llevan a cabo actividades empresariales no estaban destinadas a ser comercializadas dentro del ámbito de un negocio o empresa. Por lo tanto, estas criptomonedas se consideran un bien de capital, lo que implica que su venta, en principio, podría generar una ganancia de capital sujeta al Impuesto a la Renta. Sin embargo, el último párrafo del artículo 2° establece que no se considera ganancia de capital gravable la obtenida por la venta de bienes muebles, diferentes a los indicados en el inciso a), cuando dicha venta es realizada por personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que hayan optado por tributar de esa manera, siempre que no se

generen rentas de tercera categoría.

En suma, existe inafectación a las ganancias generadas en la enajenación de bienes muebles distintos a los previstos en el inciso a) del artículo 2 de la LIR, básicamente valores mobiliarios, en tanto dicha ganancia no califique como renta empresarial (tercera categoría). Con la finalidad de poder establecer si las ganancias generadas por personas naturales que enajenan criptomonedas de forma ocasional (no habitual) se encuentra dentro del alcance de ser considerada inafecta por el Impuesto a la Renta, corresponde analizar si las criptomonedas constituyen bienes muebles y no tiene la calidad de valores mobiliarios.

Respecto de la primera cuestión se debe señalar que el Código Civil (Decreto Legislativo N° 295, 1984, Arts.885-886), define, entre otros, los bienes muebles como aquellos no clasificados como inmuebles, por tanto, las criptomonedas son consideradas bienes muebles.

Adicionalmente, las criptomonedas no se consideran valores mobiliarios al no tener las características de este tipo de bienes conforme a la Ley de Títulos Valores (Ley N° 27287, 2000, Art. 255). Por lo tanto, las personas naturales que no realizan actividad empresarial que obtengan ganancias por la enajenación de criptomonedas no se encuentran obligadas a soportar el gravamen del Impuesto a la Renta en tanto que dicha actividad no se realice de forma habitual.

*Ganancias originadas por la enajenación de criptomonedas en forma habitual (trading).* Las personas naturales o jurídicas que no llevan a cabo actividades empresariales (rentas de tercera categoría) y que se dediquen de manera habitual a la compraventa de criptomonedas estarán sujetas al Impuesto a la Renta por las ganancias obtenidas. Esto se debe a que, según lo establece el último párrafo del artículo 1° de la LIR, se considera gravado el resultado de la venta, cambio o disposición habitual de bienes.

Siendo que las criptomonedas son bienes muebles, conforme a nuestra legislación civil, el resultado de la venta habitual constituye ganancia gravada con el Impuesto a la Renta, en este caso como perceptor de renta de tercera categoría al emplear capital y trabajo en su actividad. Sin embargo, este se debe evaluar en cada caso en particular debido a que ni la legislación ni la jurisprudencia ha establecido de forma suficiente a partir de cuántas operaciones una actividad se empieza a considerar como habitual, excepto en el caso de enajenación de inmuebles.

### **3. Metodología**

La investigación sobre la tributación de las ganancias generadas por criptomonedas en Perú se clasifica como una investigación básica. Este tipo de estudio busca desarrollar una comprensión fundamental de los principios y normativas que rigen la tributación de criptomonedas en el contexto peruano. Así, se proporciona una base teórica que podría servir para futuras aplicaciones prácticas y políticas tanto en el campo de la fiscalidad como de las criptomonedas.

El alcance de la investigación es descriptivo. El objetivo es detallar y clarificar las normativas actuales relacionadas con la tributación de las ganancias generadas por criptomonedas en Perú, sin intervenir ni modificar las prácticas existentes. El estudio se enfoca en describir cómo se aplican las regulaciones tributarias a las criptomonedas al proporcionar un análisis exhaustivo de la normativa vigente y su aplicación práctica en el país. La investigación tendrá una orientación propositiva, pues, a partir del análisis de la normativa vigente y la legislación comparada, se buscará desarrollar recomendaciones y propuestas para mejorar la tributación de las ganancias generadas por criptomonedas en Perú. La orientación propositiva permitirá no solo entender el estado actual, sino también ofrecer soluciones y sugerencias para optimizar las políticas fiscales relacionadas con las criptomonedas.

#### 4. Resultados

En primer lugar, se realiza el análisis de la legislación internacional respecto del tratamiento de las ganancias por criptomonedas. Con la finalidad de elaborar la propuesta normativa, es importante analizar el tratamiento tributario que los principales países vienen aplicando a las ganancias originadas en criptomonedas.

En ese sentido, se ha analizado la legislación de 16 países, los cuales fueron elegidos por ser los más representativos en términos económicos y por tener algunos de ellos relaciones internacionales con el Perú y diversos convenios para evitar la doble imposición. La información ha sido obtenida en su mayoría de PricewaterhouseCoopers (2024), firma de consultoría que forma parte de las “big four” que cuenta con presencia en 157 países, y que realiza un seguimiento anual a los cambios en la legislación tributaria mundial, especialmente, con respecto a los criptoactivos.

**Tabla 1**

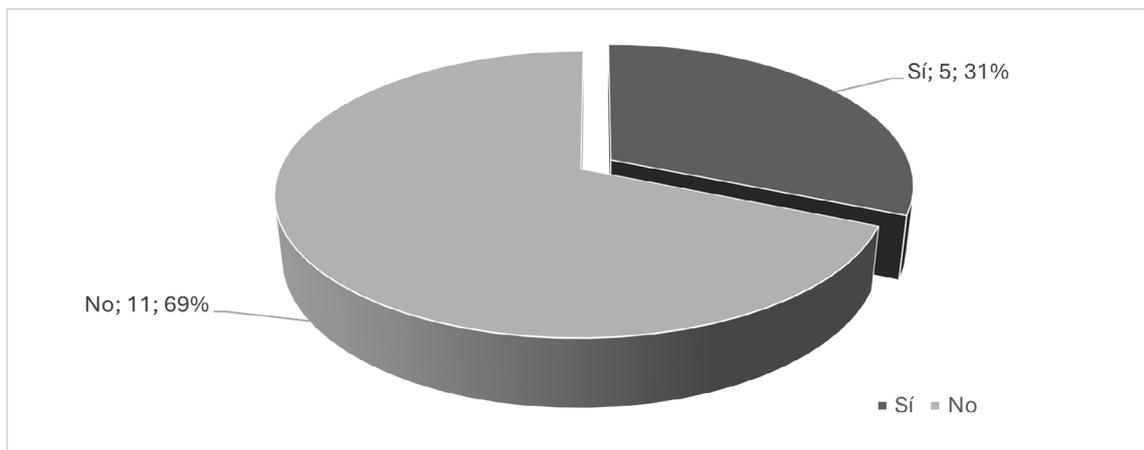
*Países analizados en materia de tributación de criptomonedas*

Países	Chile, Canadá, Suiza, Portugal, Japón, Panamá, Australia, Dinamarca, Francia, Alemania, Hong Kong, Italia, España, Usa, Emiratos Árabes Unidos, Reino Unido.
--------	--

De los países analizados se ha determinado que tan solo 5 de ellos cuentan con normas especiales en materia de tributación de criptomonedas, lo cual representa el 31% del total. Esto lleva a pensar que en la mayoría de los países tienen pendiente regular una norma especial.

**Figura 1**

*Países que cuenta con normas especiales que regulan las operaciones con criptomonedas*

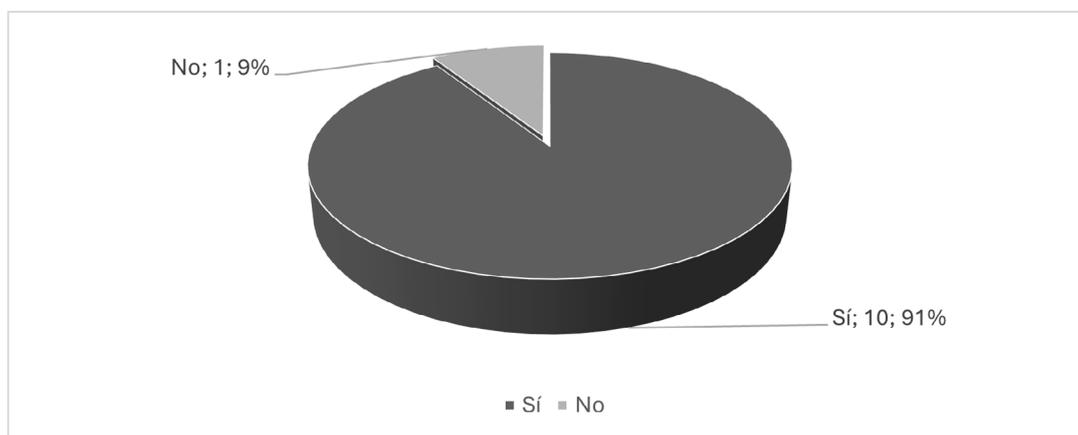


*Nota:* Figura elaborada en base a la información obtenida de PricewaterhouseCoopers (2024) PwC Annual Global Crypto Tax Reporting 2024.

Por otro lado, respecto del total de países analizados, y teniendo en cuenta aquellos 11 que no poseen una normativa especial en materia de criptomonedas, 10 países, es decir, el 90% de ellos sí tienen pronunciamientos por parte de su respectiva administración tributaria u órganos que administran justicia tributaria, los cuales complementan y brindan criterios interpretativos que les permiten aplicar sus reglas tributarias generales a las ganancias obtenidas por criptomonedas. Esta situación es muy contraria a la que sucede en Perú, pues aquí SUNAT no ha emitido pronunciamiento sobre el sentido y alcance de las normas tributarias respecto de las ganancias generadas por criptomonedas.

**Figura 2**

*Países que no tienen una norma especial, pero su norma general les permite gravar las operaciones con criptomonedas*



*Nota:* Figura elaborada en base a la información obtenida de PricewaterhouseCoopers (2024) PwC Annual Global Crypto Tax Reporting 2024.

De la revisión de las diversas legislaciones especiales sobre el gravamen de las ganancias originadas en criptomonedas resulta interesante comentar el tratamiento tributario que realizan ciertos países. Por ejemplo, en Chile la enajenación de criptomonedas, las cuales se consideran activos digitales, realizada por una persona natural o jurídica se grava como una ganancia de capital denominada renta de primera categoría, bajo el régimen general de renta. A esta renta se le suma el impuesto global complementario chileno o, si corresponde, alguna retención. Adicionalmente, en Portugal las ganancias por criptomonedas en cabeza de las sociedades son susceptibles de ser gravadas por su impuesto sobre sociedades (CIT). Mientras que, en el caso de las personas naturales, pueden tratarse de ingresos por trabajo, ingresos de inversión, o ganancias de capital, gravados con el Impuesto a la Renta de Personas Físicas.

En el caso de Australia, las criptomonedas son tratadas como activos, similares a las acciones o a la propiedad, según la intención del tenedor. La enajenación se considera un hecho imponible del impuesto sobre las ganancias de capital (CGT) que forma parte del impuesto sobre la renta. El hecho imponible de la ganancia de capital ocurre cuando se enajena criptomoneda a cambio de otra criptomoneda, a cambio de dinero FIAT, o se utiliza para comprar bienes y servicios. Si se lleva a cabo un negocio que se dedica al comercio de criptomonedas (*exchange*), las ganancias y pérdidas producto de la enajenación deben incluirse en su renta imponible y estarán sujetas al IR en una tasa distinta para inversionistas (*investor's marginal tax rate*). Resulta interesante que en dicho país se considera que las criptomonedas mantenidas como un pasatiempo y cuya enajenación no supere los 10,000 AUD pueden ser consideradas como activos de uso personal y no encontrarse gravados con el impuesto a la renta.

Mientras tanto, en Francia a partir de 2023, las normas cambiaron y ahora cualquier persona física que venda criptoactivos estará afecta al Impuesto a la Renta de Personas Físicas y gravada con una tasa global del 30%, del cual 12.8% corresponde puramente al IR y el 17.2% restante a contribuciones sociales. En dicho país se grava la venta de criptoactivos realizada o no de forma regular, pero solo si se trata de transferencias de criptomonedas a dinero fiduciario, o para la compra de bienes y servicios. No está gravada la ganancia en operaciones de cripto a cripto y la venta de criptomoneda obtenida por actividad minera se grava de igual modo. Por parte de las personas jurídicas, su código tributario no regula la situación en que la empresa es inversora, por lo que en este supuesto se aplican las normas fiscales generales que consideran a los criptoactivos como activos intangibles. Toda baja de activos (venta) está sujeta al impuesto de sociedades a la tasa normal y de haber ganancia de capital. Mantener la criptomoneda (*hold*) no genera efectos tributarios, pero sí obliga a registrarse en el balance al realizar una provisión para riesgos en caso de una pérdida aún no realizada.

Por parte de Alemania, las criptomonedas son consideradas activos y las operaciones que con ellas se realicen se pueden gravar, según el caso, como rendimientos de actividades económicas, rendimientos del trabajo, rendimientos del capital mobiliario, rendimientos de operaciones privadas de compraventa y

otros rendimientos. Eso sí, se grava la venta de las criptomonedas ya sea a cambio de dinero fiduciario u otras criptomonedas.

En cuanto a la tributación de las operaciones con criptomonedas, Italia ha creado una nueva categoría denominada “rentas diversas” que aplica tanto a personas físicas como jurídicas. Esta categoría comprende a las rentas provenientes de cryptoactivos, específicamente de *utility tokens*, de *staking*, de criptomonedas, y NFTs. Las empresas que realicen operaciones entre criptomonedas tributarán por el impuesto a las ganancias corporativas. Mientras que las ganancias de capital de las personas naturales que no realizan actividad empresarial y las que se obtienen por *staking* tributan al 26% por el impuesto sustitutivo definitivo.

En España las criptomonedas son consideradas bienes inmateriales y sus titulares también están sujetos al impuesto sobre el patrimonio. Además, en el IRPF se gravan tanto las operaciones crypto - fiat, como crypto - crypto. Estas últimas se consideran una ganancia de capital que forma parte de las rentas del ahorro. También se reconocen las pérdidas patrimoniales siempre que se encuentren debidamente sustentadas. En cuanto al impuesto sobre sociedades, este dependerá del tratamiento contable de las criptomonedas.

Estados Unidos se destaca por considerar que, dependiendo la naturaleza de la criptomoneda en posesión del contribuyente, estas pueden tratarse de inventario, activos de capital, o propiedad. En general, lo que se grava son las ventas o enajenaciones de criptomonedas, las cuales pueden ser ganancia de capital o ganancia ordinaria. Además, se encuentran gravados los ingresos periódicos obtenidos por minería, *staking*, *lending*, entre otros, mayormente con la tasa de los ingresos ordinarios. En el caso en que se les brinde el tratamiento de propiedad o activos de capital la ganancia de capital se divide entre ganancia de capital de corto plazo y de largo plazo, cada una con una escala impositiva distinta, del 10% al 37% y de 0% al 20%, respectivamente. Esto quiere decir que, se grava con una mayor tasa a aquellas ganancias obtenidas en el trading, mientras que aquellos con un perfil de inversionista *holder* se verán beneficiado con una menor imposición.

Por último, para Reino Unido y exclusivamente para fines tributarios, las criptomonedas no son consideradas moneda, sino una clase particular de activos. Realmente deberían tratarse como activos intangibles, pero su definición legal no calza con la de estos activos. Por lo tanto, los ingresos que generan se suelen considerar ganancias de capital tanto para personas naturales como para empresas, salvo que se cumplan ciertas condiciones que los hagan tributar como rentas empresariales como la habitualidad o que el trading forme parte de su actividad comercial. El trading con fines especulativos paga el impuesto a la renta como una ganancia de capital. En el caso de remuneraciones laborales pagadas con cryptoactivos, estas se considerarán rentas del trabajo y estarán gravadas conforme a las mismas normas. Se señala que en dicho país se están llevando a cabo múltiples fiscalizaciones en materia de tributación de criptomonedas y que la HMRC está dirigiendo cartas inductivas a quienes cree que las poseen, animándolos a declarar la totalidad de sus ganancias, bajo amenaza de sancionarlos (Pwc, 2024, p. 209-210).

La investigación permite resolver una gran incertidumbre que atraviesa actualmente nuestro país que no tiene certeza sobre el tipo de gravamen que corresponde aplicar a las ganancias originadas por las criptomonedas. Esto afecta de forma importante a los contribuyentes por las contingencias que deben soportar y al Estado por no recaudar los tributos que correspondan. La situación se agrava debido a que la Administración Tributaria ha omitido pronunciarse sobre la consulta formulada por el Colegio de Contadores Públicos de La Libertad en torno a este tema ocasionando mayor confusión en los contribuyentes. Al respecto, mediante la Carta N° 000034-2023-SUNAT/7T0000, la SUNAT brindó una respuesta poco satisfactoria a las cuestiones planteadas por gremios nacionales respecto al tratamiento tributario de las criptomonedas:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual su representada formula diversas consultas sobre la aplicación del impuesto a la renta en la comercialización y minado de criptomonedas (...). Al respecto, se tiene que, actualmente, nuestro ordenamiento jurídico no considera una regulación específica de esta figura, así como tampoco de su comercialización u otro tipo de transacciones que puedan realizarse. Así pues, el análisis de las obligaciones tributarias que se generen con respecto a estas figuras debe realizarse atendiendo a las características de cada caso particular, sobre la base de las disposiciones legales vigentes del impuesto a la renta. En tal sentido, no es posible brindar atención a las consultas formuladas por su representada (SUNAT, comunicación personal, 5 de julio de 2023).

De cierto modo, la SUNAT no niega que las operaciones con criptomonedas puedan ser susceptibles de tributación, mucho menos que las normas vigentes no sean aplicables a situaciones concretas que deberán ser analizadas en cada caso particular. No obstante, deja una incertidumbre muy grande en los contribuyentes que luego del análisis realizado en la presente investigación se despejan, pues se proporciona una postura debidamente fundamentada del gravamen de las ganancias generadas por criptomonedas.

La metodología seguida implicó inicialmente determinar la naturaleza económica de las criptomonedas teniendo como basamento las consideraciones de la Fundación IFRS, para luego identificar de forma precisa la manera en que se generan las ganancias en el uso de criptomonedas (*trading*, *minería*, *staking*, entre otras). Todo ello considerando que en todos los casos las ganancias se considerarán gravadas a los fines tributarios cuando sean realizadas. Luego de haber establecido la forma en que se obtienen las ganancias por el uso de criptomonedas, se tiene que éstas se generan con el minado y su enajenación por tanto corresponde su encuadre dentro de la legislación del Impuesto a la Renta.

Del análisis efectuado, se concluye que es posible establecer, de manera debidamente sustentada, el gravamen de las ganancias originadas por criptomonedas como rentas empresariales (rentas de tercera categoría), ya sea por actividades de minado o por su enajenación habitual. Por otro lado, en el caso de

personas naturales que no realizan actividad empresarial, las ganancias generadas por criptomonedas están inafectas al Impuesto a la Renta, salvo que dichas personas se dediquen de forma habitual a esta actividad. En suma, los resultados obtenidos serán de guía para los contribuyentes que decidan invertir en estos instrumentos. Además, estos serán base para que la Administración Tributaria pueda emitir pronunciamientos sobre el sentido y alcance de las consultas formuladas por los entes representativos como es el caso de los colegios profesionales. Finalmente, sobre la exhaustiva revisión de la legislación comparada se elabora una propuesta de modificación de la Ley del Impuesto a la Renta a fin de establecer un gravamen mucho más claro y atendiendo al principio de capacidad contributiva.

## **5. Conclusiones**

En la actualidad, ni la Ley del Impuesto a la Renta ni su norma reglamentaria han regulado de manera explícita el gravamen sobre las ganancias generadas por criptomonedas. Esta omisión genera incertidumbre tanto para los contribuyentes, quienes carecen de claridad sobre el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, como para el Estado, que enfrenta una potencial pérdida de recaudación. Esta situación se ve agravada por la falta de una postura interpretativa clara por parte de la Administración Tributaria.

Desde un enfoque contable, la Fundación IFRS clasifica a las criptomonedas como activos intangibles o existencias (inventarios), dependiendo del destino que las entidades les asignen. Dado que este enfoque es aceptado en el ámbito contable, es razonable extrapolarlo al ámbito tributario, siguiendo los criterios interpretativos adoptados por la SUNAT, el Tribunal Fiscal y el Poder Judicial. Esto en los casos donde se busca dotar de contenido a las normas legales tributarias, en particular, en lo que respecta al Impuesto a la Renta Empresarial.

Las ganancias derivadas de las criptomonedas se originan principalmente de su enajenación, independientemente de las diversas formas en que se lleva a cabo esta actividad. Tras un análisis del marco legal, que incluye la Ley y el Reglamento del Impuesto a la Renta, así como otras fuentes de interpretación, se concluye que las ganancias generadas por criptomonedas están gravadas con el citado impuesto, salvo en el caso de personas naturales que no realizan actividades empresariales y que obtienen ganancias de enajenaciones ocasionales.

En particular, la ganancia generada por el minado de criptomonedas constituye renta gravada conforme a lo previsto en el inciso a) del artículo 1 de la LIR, dado que esta actividad implica la aplicación conjunta de capital y trabajo de manera sostenida, lo cual es susceptible de generar ingresos periódicos. En consecuencia, siguiendo estrictamente lo dispuesto en los incisos c) de los artículos 22° y 28° de la mencionada norma, estas rentas se clasifican como rentas empresariales, y, por tanto, deben ubicarse en el Régimen Tributario que corresponda y siempre que se cumplan los requisitos pertinentes.

Asimismo, las ganancias generadas por la enajenación (traders) se consideran actividades gravadas con el Impuesto a la Renta. Se fundamenta ello de acuerdo con el inciso a) del artículo 1 de la LIR, lo que implica que estas actividades deben estar comprendidas en alguno de los regímenes previstos para las empresas.

Para las empresas que adquieren criptomonedas en el curso de sus actividades económicas, la tributación dependerá del destino de la inversión. En este caso, las criptomonedas pueden ser consideradas como existencias o activos intangibles. En ambos casos, las ganancias generadas estarán gravadas, ya sea como renta empresarial en el primer caso o como ganancia de capital en el segundo.

Adicionalmente, las personas naturales que no realizan actividades empresariales y que ocasionalmente generan ganancias como resultado de inversiones en criptomonedas no están sujetas al Impuesto a la Renta, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del inciso c) del artículo 2 de la mencionada ley, al considerarse las criptomonedas como bienes muebles y no tener la calidad de valores mobiliarios. No obstante, si una persona natural que no realiza actividad empresarial realiza operaciones con criptomonedas de manera habitual, estará sujeta a tributación conforme a lo establecido en el numeral 3) del artículo 1 de la LIR, es decir, tributando como renta empresarial en una situación similar a la de los traders mencionados anteriormente.

Finalmente, aunque las conclusiones expuestas están debidamente fundamentadas, es posible que no sean compartidas por la Administración Tributaria o por los órganos judiciales competentes en materia tributaria. Por ello, resulta imperativo desarrollar un proyecto de ley que regule de manera integral las ganancias generadas por criptomonedas y que proporcione claridad tanto a los contribuyentes como a las autoridades fiscales.

## **6. Recomendaciones**

Al no existir una postura clara por parte de la administración tributaria respecto del gravamen con el Impuesto a la Renta de las ganancias generadas por criptomonedas, resulta imperativo reiterar la solicitud de una consulta institucional. Esta es esencial para que la administración emita un pronunciamiento debidamente fundamentado que aporte claridad y resuelva la incertidumbre que actualmente afecta tanto a los contribuyentes como al Estado. En este contexto, los resultados obtenidos en la presente investigación constituyen un insumo relevante que puede contribuir significativamente a la formación de dicho pronunciamiento.

A partir de los principios que regulan la potestad tributaria en Perú y considerando la experiencia de otras jurisdicciones en la materia, se debe proponer una modificación normativa que incluya explícitamente el gravamen de las ganancias generadas por las criptomonedas. Esta modificación no solo ayudaría a alinear la legislación nacional con las mejores prácticas internacionales, sino que también garantizaría un marco regulatorio claro y justo que permitirá una recaudación eficiente y equitativa del Impuesto a la Renta en relación con estas nuevas formas de activos digitales.

## **Propuesta de Norma**

Teniendo en cuenta el análisis realizado, y para evitar la incertidumbre de los contribuyentes, consideramos que es necesario incorporar a la Ley del Impuesto a la renta ciertas modificaciones.

En cuanto a la actividad de minado de criptomonedas y la de la enajenación habitual (trading), **se propone incorporarlas** al literal a) del artículo 28 de la LIR, con lo cual quedará redactada del siguiente modo:

Artículo 28°. - Son rentas de tercera categoría:

a) Las derivadas del comercio, la industria o minería; de la explotación agropecuaria, forestal, pesquera o de otros recursos naturales; de la prestación de servicios comerciales, industriales o de índole similar, como transportes, comunicaciones, sanatorios, hoteles, depósitos, garajes, reparaciones, construcciones, bancos, financieras, seguros, fianzas y capitalización; **las derivadas de la enajenación habitual de criptomonedas y el minado de las mismas**; y, en general, de cualquier otra actividad que constituya negocio habitual de compra o producción y venta, permuta o disposición de bienes.

Adicionalmente, consideramos que la LIR debería aclarar que las ganancias de capital derivadas de la enajenación no habitual de criptomonedas, no constituye ganancia de capital gravable por el mencionado impuesto. De lo contrario, podría ser prudente establecer un criterio objetivo que permita establecer cuándo un contribuyente debe declarar dicha ganancia de capital. Teniendo en cuenta la experiencia internacional, podría optarse como en el caso de Australia, por un valor mínimo de operaciones con criptomonedas que no se encuentre gravado por considerarse un mero pasatiempo o actividad no habitual.

En el supuesto en que se opte por dejar en claro la inafectación de las ganancias de capital provenientes de la enajenación de criptomonedas obtenidas por personas naturales no habituales, deberá incorporarse el siguiente texto al párrafo final del artículo 2 de la LIR:

Artículo 2°. - (...) No constituye ganancia de capital gravable por esta Ley, el resultado de la enajenación de los siguientes bienes, efectuada por una persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, que no genere rentas de tercera categoría:

- i) Inmuebles ocupados como casa habitación del enajenante.
- ii) Bienes muebles, distintos a los señalados en el inciso a) de este artículo.
- iii) La enajenación no habitual de criptomonedas.**

Sin embargo, si el legislador considera gravar dichas enajenaciones no habituales, deberá modificar el último párrafo del artículo 2 e incorporar un literal adicional. Del

mismo modo, dicha incorporación deberá tener su correlato en el artículo 24 de la LIR para establecer el umbral afecto, del siguiente modo:

Artículo 2°. - (...) No constituye ganancia de capital gravable por esta Ley, el resultado de la enajenación de los siguientes bienes, efectuada por una persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, que no genere rentas de tercera categoría:

- i) Inmuebles ocupados como casa habitación del enajenante.
- ii) Bienes muebles, distintos a los señalados en el inciso a) de este artículo.
- iii) La enajenación no habitual de criptomonedas. Se considerará no habitual siempre que las ganancias generadas en el ejercicio fiscal no superen 7 UIT.**

*Nota:* cifra elegida por tratarse del monto no imponible en el caso de rentas del trabajo.

“Artículo 24°. - Son rentas de segunda categoría:

- (...) m) **La ganancia generada por la enajenación no habitual de criptomonedas, cuando supere el umbral establecido por el inciso iii) del artículo 2 de la presente norma.**

## 7. Referencias bibliográficas

Bravo, J. (2014). La contabilidad como fuente del derecho. En *IPIDET, II Foro de Tributación y Contabilidad. Precios de Transferencia y NIIF* (pp. 249-256). Thomson Reuters.

Bravo, J. (2023). Conversatorio: La SUNAT y la tributación de las criptomonedas. [Video] Youtube. [https://www.youtube.com/watch?v=UQ8nLUXUw\\_U](https://www.youtube.com/watch?v=UQ8nLUXUw_U)

Campos-Gutiérrez, D. V., Moreno-Neri, J. de J., & Obregón-Angulo, M. del M. (2019). Implicaciones Fiscales de las Operaciones con Criptomonedas en México. *Vinculatégica EFAN*, 5(2), 978–989. <https://doi.org/10.29105/vtga5.2-719>

Centro Interamericano de Administraciones Tributarias (CIAT). (2022). *Manual sobre Control de la Planeación Tributaria Internacional. 5 herramientas de contención de la planeación tributaria internacional. 5.7. Tributación de las criptomonedas*. CIAT ORG. <https://www.ciat.org/5-7-tributacion-de-las-criptomonedas/>

Comité de Interpretaciones de las Normas Internacionales de Información Financiera (CINIIF) (2019). *Decisión de agenda de junio de 2019*. <https://www.ifrs.org/content/dam/ifrs/supporting-implementation/agenda-decisions/2019/es-holdings-of-cryptocurrencies-june-2019.pdf>

Eusebio, N. (2021). *Tratamiento contable de las criptomonedas y su efecto tributario en el Perú, año 2021* [Tesis de licenciatura, Universidad de San Martín Porres].

Repositorio de USMP <https://hdl.handle.net/20.500.12727/11872>

Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI). (2012-2023). *International Standards on Combating Money Laundering and the Financing of Terrorism and Proliferation* [Normas internacionales para la lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo y su proliferación]. FATF.

<https://www.fatf-gafi.org/content/dam/fatf-gafi/recommendations/FATF%20Recommendations%202012.pdf.coredownload.inline.pdf>

Gutan, V., & Zugravu, G. A. (2024). Development considerations and opportunities a wine tourism – the case study of the state enterprise quality wines industrial complex. *Journal Of Research on Trade, Management and Economic Development*, 1(21), 22–38. <https://doi.org/10.59642/JRTMED.1.2024.02>

Hernández A., Sastre-Hernández B., Jorge-Vazquez J. & Náñez S., (2024). Cryptocurrencies, Tax Ignorance and Tax Noncompliance in Direct Taxation: Spanish Empirical Evidence. *Economies*, 12(3), pp. 1-25. <https://doi.org/10.3390/economies12030062>

Ministerio de Economía y Finanzas. (2004). *Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF y su Reglamento aprobado por Texto Único Ordenado del Decreto Supremo N° 054-99-EF*. Diario Oficial El Peruano.

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE). (2020). *Taxing Virtual Currencies: An Overview of Tax Treatments an Emerging Tax Policy Issues* [Fiscalidad de las monedas virtuales: Una visión general de los tratamientos fiscales y las nuevas cuestiones de política fiscal.] OECD Publishing. <https://doi.org/10.1787/e29bb804-en>

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos. (2023). *International Standards for Automatic Exchange of Information in Tax Matters: Crypto-Asset Reporting Framework and 2023 update to the Common Reporting Standard* [Normas internacionales para el intercambio automático de información en materia tributaria: Estructura del reporte sobre criptoactivos y actualización del 2023 a las normas sobre el reporte común]. OECD Publishing. [https://www.oecd.org/content/dam/oecd/en/publications/reports/2023/06/international-standards-for-automatic-exchange-of-information-in-tax-matters\\_ab3a23bc/896d79d1-en.pdf](https://www.oecd.org/content/dam/oecd/en/publications/reports/2023/06/international-standards-for-automatic-exchange-of-information-in-tax-matters_ab3a23bc/896d79d1-en.pdf)

PricewaterhouseCoopers.(2024). *PwC Annual Global Crypto Tax Reporting 2024*. <https://www.pwc.com/ee/en/publications/pwc-global-crypto-tax-report-2024.pdf>

Rendon-Ordóñez, R. (2018). El Trading como alternativa de Trabajo. *Revista Contexto*, 7, 1-4. <https://revistas.ugca.edu.co/index.php/contexto/article/view/888/1356>

Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT). (2021) *Informe N° 000101-2021-SUNAT/7T0000*.

<https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2021/informe-oficios/i101-2021-7T0000.pdf>

Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT). (2002) *Informe N° 000094-2002-SUNAT/K0000*.

<https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2002/oficios/i0942002.htm>

Tribunal Fiscal del Perú. (2002) *Resolución del Tribunal Fiscal N° 2424-5-2002*.

[https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2002/5/2002\\_5\\_02424.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2002/5/2002_5_02424.pdf)

Zamora, S. (2023). Decisiones de Agenda sobre la Tenencia de Criptomonedas – ¿Qué Norma NIIF se aplica a la tenencia de criptomonedas? GLENIF- GLASS.

<https://glenif.org/es/2023/01/11/articulo-decisiones-de-agenda-sobre-la-tenencia-de-criptomonedas-que-norma-niif-se-aplica-a-la-tenencia-de-criptomonedas/>

**Fecha de recepción: 19/09/2024**

**Fecha de aceptación: 30/11/2024**

**Correspondencia: [alfredoruben@esaavedra.com](mailto:alfredoruben@esaavedra.com)**